

Rad No. 25-240-148619

Barranquilla, 1/10/2025

Señor(a)
JHONNY HERNAN PONZON ROJAS
Carrera 4A No. 54 - 95
Barranquilla

Contrato: 48190173

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestra línea de atención al usuario el día 11 de septiembre de 2025, radicada bajo el No. Interacción 231324783, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 4A No. 54 - 95 de Barranquilla, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Con relación al consumo cobrado en la facturación de los meses de julio y agosto de 2025, le informamos que, para GASCARIBE S.A. E.S.P., también será necesario pronunciarse sobre los consumos de los meses de abril, mayo y junio de 2025.

Debido a que, al momento de elaborar la factura de los meses de abril, mayo y junio de 2025, no fue factible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la empresa (casa demolida o en construcción - predio sin medidor) GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de dicho mes, el consumo promedio que registraba el servicio, el cual era de 8, 0 y 0 metros cúbicos respectivamente.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual indica: *"La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que consumos midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales"*.

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de *forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos"

diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda.”.

Ahora bien, el artículo 44 parágrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

“Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación.”

Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación del mes de julio de 2025, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 6 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 29 de julio de 2025, y se pudo observar que el medidor registraba una lectura de 2123 metros cúbicos, se encontró inmueble en remodelación, no se pudieron realizar pruebas.

Para la elaboración de la factura del mes de agosto de 2025, se pudo verificar que el medidor registraba una lectura de 2134 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 1772 metros cúbicos (factura de marzo de 2025), arrojando una diferencia de 362 metros cúbicos. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de 360 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al periodo de abril de 2025 le corresponde un consumo de 75 metros cúbicos, al periodo de mayo de 2025 le corresponde un consumo de 70 metros cúbicos, al periodo de junio de 2025 le corresponde un consumo de 68 metros cúbicos, al periodo de julio de 2025 le corresponde un consumo de 75 metros cúbicos; y al periodo de agosto de 2025, le corresponde un consumo de 72 metros cúbicos.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de agosto de 2025 en el sentido de, cobrar los 67 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de abril de 2025, los 70 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de mayo de 2025, los 68 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de junio de 2025, los 69 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de julio de 2025; más los 72 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de agosto de 2025, para completar los 360 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

El ajuste de consumo de la facturación del mes de julio de 2025, de los 69 metros cúbicos por valor de \$185.352,00, cobrados en la facturación del mes de agosto de 2025, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: “... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los

valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado de los meses de abril, mayo, junio, julio de 2025, reflejado en la facturación del mes agosto de 2025; así como, el consumo correspondiente al periodo de agosto de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Es importante señalar que, la Empresa elevó a reclamo la suma de \$802.656.00 por concepto de ajuste de consumo de abril, mayo, junio, julio de 2025 y consumo de agosto de 2025, registrados en la factura del mes de agosto de 2025, hasta agotar la actuación administrativa. Por lo que, a la fecha, registra un saldo pendiente por cancelar por valor de \$253.919.00, correspondiente a la factura de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2025 de lo que no es objeto de reclamo.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS007/73
231324783